

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
DORADO, PUERTO RICO

ORDENANZA NUM. 5

SERIE : 1985-86

PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA EL CONTROL, DISMINUCION O ELIMINACION DE RUIDOS NOCIVOS A LA SALUD Y AL BIENESTAR PUBLICO EN SU JURISDICCION TERRITORIAL Y PARA OTROS FINES:

POR CUANTO : Estudios científicos realizados en varios países han relacionado a los ruidos con disturbios en el ser humano. Tales como: pérdida auditiva, agravamiento de enfermedades cardíacas, alta presión arterial, pulso acelerado, alto nivel de adrenalina, formación de úlceras, dolores de cabeza, tensiones fatiga física, desarrollo anormal del feto durante los primeros dos meses de embarazo, impedimento del desarrollo del lenguaje en los niños, interrupción del proceso enseñanza/aprendizaje, ineficiencia en el trabajo, ausentismo, comportamientos antisociales y emociones extremas.

POR CUANTO : La Ley Orgánica de los Municipio de Puerto Rico, Ley Núm. 146 del 18 de junio de 1980, en su Artículo 2.04, le confiere a los Municipios la facultada para "ejercer el poder legislativo y administrativo en todo asunto que fuera de naturaleza municipal que redunde en beneficio de la población y para el fomento y progreso de ésta, incluyendo, pero no limitando, al orden y seguridad pública en sujeción a las leyes de Puerto Rico".

POR CUANTO : Esta facultada esta Asamblea Municipal para reglamentar esta materia siempre y cuando no conflija dicha reglamentación con la legislación estatal ni viole la misma cualquier otra disposición legal o constitucional.

POR TANTO : Ordénase por esta Asamblea Municipal promulgar las normas y requisitos para el control, disminución o eliminación de ruidos nocivos a la salud y al bienestar público en la jurisdicción territorial del Municipio de Dorado.

: Esta Ordenanza podrá ser citada como: Ordenanza para el control de los ruidos.

Sección 1ra. : Ninguna persona ocasionará o permitirá el sonar de bocinas o sirenas de cualquier vehículo de motor, en cualquier vía pública o en cualquier sitio, local o lugar, innecesariamente, excepto como una señal de peligro o en casos de emergencia. Tampoco será aplicable a las caravanas de automóviles que desfilen durante la celebración de una boda, un acto político o deportivo.

Sección 2da. : Ninguna persona ocasionará o permitirá el uso, venta o instalación de cualquier bocina de aire o artefacto que se utilice para producir una señal de sonido por medio de gas comprimido, o cualesquiera bocina que no sea la que bajo condiciones normales se le instale a los vehículos de motor y motocicletas.

Sección 3ra. : Se prohíbe el uso u operación de todo amplificador o altoparlante durante las horas comprendidas entre las 10:01 p.m. y las 7:00 a.m., excepto cuando fueren utilizados por las autoridades durante emergencia, o en actos deportivos y políticos debidamente autorizados o en actividades como fiestas patronales y verbenas.

Sección 4ta. : Se prohíbe la instalación de un amplificador o altoparlante o hacerlo funcionar a una distancia de menos de treinta (30) metros de cualquier hospital.

Sección 5ta. : Ninguna persona ocasionará o permitirá el sonar de cualquier alarma exterior en cualquier edificio o vehículo de motor, a menos que tal alarma cese su operación dentro de quince (15) minutos luego de ser activada.

Sección 6ta. : Ninguna persona ocasionará o permitirá la recolección de desperdicios sólidos entre las horas de 10:01 p.m. a 6:00 a.m., del siguiente día, en las zonas residenciales y de tranquilidad.

Sección 7ma. : Se prohíbe el uso u operación de cualquier equipo para la construcción,

reparación o trabajos de demolición durante las horas comprendidas entre las 10:01 p.m. a 7:00 a.m., excepto para realizar obras de emergencia.

Sección 8va. : Ninguna persona ocasionará o permitirá la operación de equipos de motor, tales como sierras, lijadoras, taladros, máquinas de cortar grama y equipo de jardín o herramientas de cualquier naturaleza, usados primordialmente para propósitos domésticos en el exterior de residenciales, entre las horas de 10:01 p.m. a 7:00 a.m.

Sección 9na. : Ninguna persona operará o permitirá la operación de un vehículo de motor o motocicleta en la vía pública en cualquier momento que no esté equipado por un sistema, aparato o artefacto amortiguador de sonidos que opere eficientemente.

Sección 10ma. : Ninguna persona dejará operando o permitirá la operación de cualquier vehículo de motor o cualquier equipo auxiliar de arrastre estacionado en una vía pública o predio de estacionamiento público o privado a una distancia menor de 150 pies de residencias permanentes o de verano, viviendas comerciales, orfanatos, asilos de ancianos, instituciones correccionales, instituciones de caridad o escuelas durante las horas comprendidas entre las 10:01 p.m. - 7:00 a.m.

Esta prohibición abarca equipo adicional, tales como, pero no limitados a: equipo de refrigeración, generadores portátiles de electricidad o equipo similar.

Sección 11ma. : Toda infracción a las disposiciones y preceptos de esta Ordenanza según ha sido aprobada será castigada con una multa que no sea menor de \$50.00 ni exceda de \$300.00 o un día de cárcel por cada dólar que deje de pagar hasta un máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal. En caso de reincidencia se castigará con multa que no sea menor de \$300.00 ni exceda de \$500.00, o un día de cárcel por cada dólar que deje de pagar o ambas penas a discreción del Tribunal hasta un máximo de seis (6) meses.

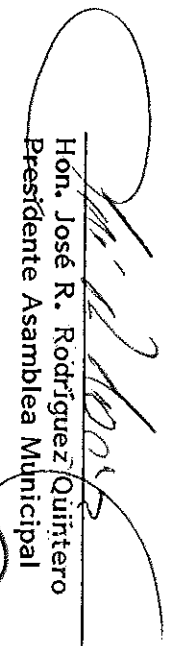
Sección 12ma. : Esta Ordenanza por contener sanción penal o infracción a la misma, deberá ser publicada en un periódico de circulación general de Puerto Rico en el término de diez (10) días y además se publicará en los lugares públicos acostumbrados de la comunidad.

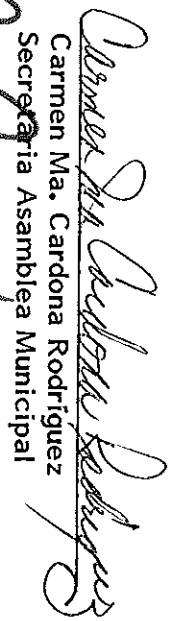
Sección 13ra. : Toda Ordenanza, parte de una Ordenanza o Resolución en conflicto con la presente, queda por esta derogada y en específico se deroga la Ordenanza número 9, Serie 1971-72.

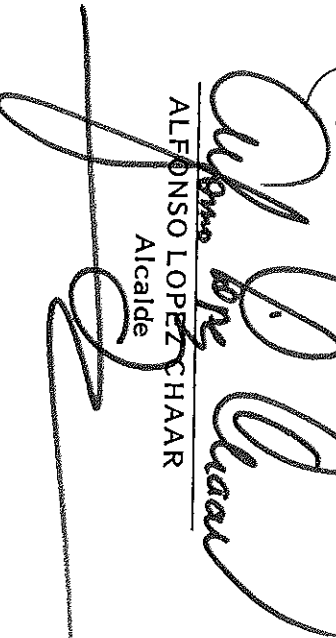
Sección 14ta. : Si cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza, fuera declarada inconstitucional o de otra manera, inválida, por cualquier corte con jurisdicción, tal sentencia no afectará las demás disposiciones, considerando cada una de ellas separadas entre sí.

Sección 15ta. : Esta Ordenanza empezará a regir a los diez (10) días de su publicación en la forma dispuesta por ley.

Aprobada por la Asamblea Municipal de Dorado, Puerto Rico, hoy 29 de agosto de 19 85.


Hon. José R. Rodríguez Quintero
Presidente Asamblea Municipal


Carmen Ma. Cardona Rodríguez
Secretaria Asamblea Municipal


ALFONSO LOPEZ CHAAR
Alcalde